

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Marzo 1892).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Industria y Comercio.*

CIRCULAR

No pudiendo el Ingeniero Fiel contraste de esta provincia efectuar las operaciones de comprobación y marca de las pesas y medidas señaladas para el mes de Abril próximo, correspondientes á los partidos de Borja, Tarazona, Ejea de los Caballeros, Sos y Pina, he acordado la suspensión de aquellas hasta nuevo aviso.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central, en circular de fecha 24 de este mes, me dice lo que sigue:

«Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esa Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquéllas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del

Censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del Censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular pueden hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de *elegible* para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reúna el carácter de *elegible* para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del Censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de *elegibles*, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral

vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de *elegible* para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho artículo 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de *elegibles* para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.^a Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epigrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante del traslado.

3.^a En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.^a Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL.

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

Distrito municipal de.....

SECCIÓN NÚM.....

NÚMERO DE ORDEN	de la inscripción general.	en la Sección.	APELLIDOS Y NOMBRES de los electores.	EDAD.	DOMICILIO.	PROFESIÓN.	SABE		
							Si es ó no elegible para cargos concejiles.	leer.	escribir.
514		1	A y A (N).....				Sí.	Sí.	Sí.
515		2					No.	Sí.	No.
520		3					Sí.	Sí.	Sí.

Y con objeto de que se ejecute y cumpla lo dispuesto en las precedentes reglas, que habrán de observarse con toda escrupulosidad, á fin de evitar nulidades y defectos en un servicio tan trascendental é importante como es el relativo á la rectificación del Censo electoral de esta provincia, lo traslado á V., quien, en ejercicio de sus funciones, ha de ser el medio más eficaz que procure la rectificación expresada.

Zaragoza 28 de Marzo de 1892.—El Presidente accidental, Martín Villar.—Sr. Alcalde-Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE FEBRERO DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL

Obras de reforma en el departamento de dementes.

	Pesetas.
Por 26 jornales de albañiles y peones..	26'50
<i>Suma.</i>	26'50

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 24 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Arangurén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE FEBRERO DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reconstrucción de aleros de tejado del departamento de dementes.

	Pesetas.
Por 76 y medio jornales de albañiles y peones.	163'50
A la viuda de Manuel Gracia por 10 quintales métricos de yeso.....	10
<i>Suma.</i>	173'50

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 24 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Arangurén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZÁRAGOZA.

ANUNCIO

Por Real orden de 23 del actual se dispone admitir hasta el 10 de Abril próximo observaciones sobre detalles para la ejecución del Real decreto sobre zonas fiscales, que presenten las comisiones y representantes de Centros comerciales.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas, participándoles que no se ejecutará lo dispuesto en aquel decreto hasta que se reciban nuevas órdenes de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Zaragoza 24 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCIÓN SEXTA.

D. Anselmo Ibáñez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Longás:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 8 del corriente mes para examinar, discutir y aprobar el presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.897 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.897 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueren adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100, según la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de 25 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos, sin

que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta población, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 378.800 kilogramos de paja y 380.000 de leñas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.897 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de esta provincia los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes que supieron, y por los que no, lo hice yo el Secretario, á ruego de los mismos, de que certifico.—José Berges.—Domingo Berges.—Marcos Solana.—Esteban Solana.—Francisco Berges.—Mariano Solana.—Manuel Martínez.—Sebastián Solana.—José López Loreta.—A ruego de los Sres. Concejales Fernando Larraz, Esteban Mayayo y Fermín Puyal, Anselmo Ibáñez, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste y surta sus efectos expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Longás á 20 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, José Berges.—Anselmo Ibáñez.

D. Pedro Jiménez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Torrelapaja:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo en 22 de Marzo, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 636 pesetas y 50 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1892 á 1893, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser puramente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las leyes vigentes que aparecen aceptadas en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las referidas 636'50 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran la mencionada cantidad y fueren adaptables á las circunstancias de esta localidad. Discutido ampliamente este asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leña y paja de todas clases que se haga en esta

población durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta el primero y de tres el segundo, por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, á cuyo fin se forma la siguiente tarifa:

ESPECIES.	Consumo calculado. — Kilogrs.	Precio del kilogramo.		Valor a anual. — Pesetas.	Producto al año al 24'59 por 100. — Pesetas.
		Leña.	Paja.		
		Pesetas.	Pesetas.		
Leñas de todas clases.	162.929	0'01	»	1.629'00	400'44
Paja de todas clases.....	32.000	»	0'03	960'00	236'06
TOTAL.....					636'50
<i>Y siendo el déficit.....</i>					636'50
<i>Resulta el presupuesto.....</i>					IGUAL

Sometido que fué á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la anterior tarifa, los cuales no se hallan comprendidos en la primera general del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación, remitiendo testimonio certificado de la presente acta al Exce-lentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que se fije otra al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo cuantos se crean perjudicados. Por último, acordó la insinuada Junta que el expediente solicitando autorización para crear el arbitrio extraordinario de que se lleva hecha referencia, se forme con arreglo á lo que dispone la mencionada Real orden de 3 del mes de Agosto de 1878, y que sin pérdida de tiempo se cumpla con lo que preceptúa la regla 4.^a de la misma.

No habiendo más asuntos de que tratar en este día, levantóse la sesión la que firman los señores concurrentes á ella que saben, de que yo el Secretario, certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, y á los efectos consiguientes expido la presente, visada por el Sr. Alcalde accidental, en Torrelapaja á 23 de Marzo de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, que no sabe firmar, D. S. O., Pedro Jiménez, Secretario.

D. Joaquín Vicente Valenzuela, Alcalde constitucional de Cubel:

Hago saber: Que bajo el tipo de 1.566 pesetas y demás condiciones que obran en el pliego formado por el Ayuntamiento, se celebrará en esta Casa Consistorial el día 8 de Abril próximo venidero, de diez á doce de su mañana, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por los años económicos de 1892 á 95 inclusive; advirtiendo que si dicho arriendo se declarara desierto por falta de licitadores, se cele-

brará otro segundo y último el día 18 de igual mes, á la misma hora y bajo las condiciones que están de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Al propio tiempo se hace saber que por término de ocho días se hallan expuestas á los fines oportunos y en dicha Secretaría, las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1890-91, el presupuesto adicional y refundido de 1891 á 1892 y el ordinario para el de 1892 á 1893.

Cubel 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Joaquín Vicente.—P. S. M., el Secretario, Pedro Lázaro.

El Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, en sesión extraordinaria del 21 del corriente mes, acordaron adoptar el arriendo á venta libre, por tres años, de todas las especies de consumos comprendidas en las tarifas, incluidas las de alcoholes y sal, para cubrir el cupo y sus recargos en el año económico de 1892-93. Al efecto, el día 5 de Abril próximo, á las diez de su mañana, se verificará la primera subasta, en la que podrá hacerse proposiciones con sujeción al tipo y condiciones estipuladas en el pliego unido al expediente respectivo. Si no diere resultado la primera subasta, se celebrará otra segunda y última el día 18 de dicho mes, á igual hora que la primera, y en ella serán admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo total y sus recargos.

Longás 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Berges.

El Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, en sesión de 20 de los corrientes, acordaron el arrendamiento á venta libre de todas las especies de consumos, incluidos los alcoholes y sal, para cubrir el cupo y sus recargos en el próximo año económico de 1892-93. Al efecto, el día 4 de Abril, á las diez de su mañana, se verificará la primera subasta, en la que se admitirán proposiciones por uno á tres años, con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo. Si ésta no diere resultado, se celebrará otra segunda subasta el día 14 de Abril.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se halla de manifiesto el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Erla 23 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Mariano Yera.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados por consumos, el arriendo de este impuesto por término de tres años y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, la subasta tendrá lugar el día 7 del próximo Abril, á las once de la mañana, durando las pujas á la llana hasta las doce. El tipo de subasta serán 7.666 pesetas 50 céntimos de cuota para el Tesoro, con más los recargos sobre este impuesto que autorice la Junta municipal para cubrir el déficit del

presupuesto y aumento del 3 por 100 por recaudación y conducción de caudales. El arrendatario depositará en las arcas municipales, como garantía al pago, el 25 por 100 del tipo de remate que le corresponde satisfacer en cada año económico.

Lécerá 24 de Marzo de 1892.—Al Alcalde, Teodoro Vidao.—P. A. del A., el Secretario, Patricio Monzón.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes al de Concejales, en sesión de 13 del actual, y no habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales ni gremiales, acordó el arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos, comprendidos en el estado adjunto al expediente, por lo cual se celebrará en esta Casa Consistorial una primera subasta, que tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, y hora de las nueve á las once de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.320 pesetas 77 céntimos á que aquellas ascienden en su totalidad, admitiéndose proposiciones de uno á tres años, y en caso de no haber postor se celebrará una segunda y última subasta el día 13 del mismo mes, con las mismas formalidades, y en ella se admiten proposiciones por las dos terceras partes del impuesto fijado á la totalidad de las especies de un año, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Fayos 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Clemente Navarro.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el ejercicio próximo de 1892-93, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por tiempo de tres años.

El acto tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento el día 10 del próximo Abril, de las diez á las doce de la mañana, bajo el tipo de 2.617 pesetas á que asciende el cupo y recargos en cada año, verificándose la subasta por pujas á la llana, comprometiéndose el rematante á aceptar las alteraciones que durante los tres años puede sufrir el cupo señalado á este pueblo.

Los licitadores habrán de depositar con antelación al acto de la subasta 52 pesetas á que asciende el 2 por 100 del cupo y recargos, y como fianza, el rematante, 654, á no ser que el Ayuntamiento le admita solo la personal.

Si no hubiese postor, se celebrará otra segunda subasta el 20 del propio mes, en el mismo local y hora, pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes, no siendo válido en este caso el arriendo más que por un solo año.

Si tampoco hubiese postor, se verificará acto seguido el arriendo á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, que asciende á 1.177 pesetas 44 céntimos.

El pliego, con las demás condiciones, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maleján 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel Murillo.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de mi presidencia han acordado se proceda al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de uno á tres años, bajo el tipo de 10.577'23 pesetas por cada año y con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

La primera subasta tendrá lugar el día 6 de Abril próximo, de diez á once de la mañana, por pujas á la llana.

Si en esta subasta no hubiera remate, se celebrará la segunda el día 16 á la hora y en el local referidos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta y por el primer año económico solamente.

En el caso de que tampoco se presente licitador en esta subasta, se procederá al arriendo con exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, verificándose la primera, segunda y tercera subastas en los días 26 del expresado mes y 6 y 16 de Mayo respectivamente.

Used 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan José Lázaro.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales de los gremios de esta localidad, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al consumo y recargos autorizados, por tres años, que principiarán á contarse desde 1.º de Julio próximo, mediante subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 3 de Abril, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 9.422 pesetas 93 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro y recargos, y si no da resultado, se verificará otra en el mismo punto y horas el día 14 del mismo mes, con rebaja de la tercera parte; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha.

Malón 24 de Marzo de 1892.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Angós.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de este pueblo el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente, por el período de uno á tres años económicos, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal, se verificará la primera subasta el día 10 del próximo Abril, y no dando resultado tendrá lugar un segundo remate el día 24 del mismo, por solo un año y dos terceras partes del tipo indicado.

Puebla de Albornón 24 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Blas Prat.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número igual de contribuyentes, han adoptado el arriendo á venta libre por un período de uno á tres años, los derechos que devenguen las especies de consumos para el año económico de 1892-93, por el cupo y recargos, cuya primera subasta se verificará en la Casa Consistorial el día 4 del próximo mes de Abril, de diez á doce de su

mañana; y de no producir efecto se celebrará otra segunda el día 14 del propio mes.

Malanquilla 27 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel Martínez.

No habiendo dado resultado los conciertos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados por el período de uno á tres años, mediante subasta que tendrá lugar el 9 de Abril próximo, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana; y si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 20 del mismo y en el referido local y hora que la primera, bajo el tipo de 2.602'81 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, recargo del 100 por 100 de esta suma, y 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Monreal 24 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Inocencio Benedí.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por espacio de tres años consecutivos, á contar desde el 1.º de Julio próximo, de todas las especies de consumos, por el tipo anual de 1.312'50 pesetas á que asciende el cupo sin recargos. La primera subasta tendrá lugar el día 4 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en la misma.

Al propio tiempo, y hasta el día 15 de Abril próximo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría el padrón de cédulas personales y el de la contribución industrial para 1892 á 1893.

Clarés 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Luis Felipe.

El apéndice al amillaramiento para 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 15 días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados.

Novallas 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Tutor.

En la Secretaría de esta villa se hallan expuestas al público las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 á 88, de 1888 á 89 y el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1892 á 93.

Encinacorba 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Matías Gascón.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:
Hago saber: Que para pago de costas en ciertos autos ejecutivos, se saca por tercera vez á la venta

en pública subasta, y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle del Heroísmo, núm. 15; que confronta por la derecha con la casa núm. 17, por la izquierda con la núm. 13 en su parte anterior y después con la calle de Añón, en la cual el solar del edificio allí derruido se señala con el núm. 6, y por el fondo con casa de la viuda de Pascual Mara. La finca de que se trata consta del edificio principal en buen estado, con su patio y cubierto en la parte posterior, y á la cual el dueño agregó por comprar la casa de la calle de Añón, núm. 6, en parte derruida y en parte casi ruinosas; de manera que hoy constituye un solo fundo, cuyo solar es aproximadamente de 334 metros y 97 decímetros. En esa superficie la casa principal mide 131 metros y 61 decímetros con piso firme dedicado á taller de carruajería, habiendo debajo de una parte una bodega, y sobre el taller tres pisos con otras tantas habitaciones. En el patio posterior hay un cubierto de solo tejado en extensión de 69 metros 44 decímetros. Además del cubierto anterior, que puede llamarse de la fragua, por contenerla (habiendo también delante un pozo de aguas claras), hay otro de dos pisos relacionado con el resto de la casa derruida de la calle de Añón y cuya edificación de dos pisos asciende á la superficie total de unos 76 metros y 86 decímetros, hallándose en menos que mediano estado, siendo pobre su construcción. El resto del terreno es descubierto, constituyéndolo dos partes distintas, una junto al cubierto de la fragua y otra el solar de la calle de Añón, y que en suma miden unos 57 metros y 6 decímetros. Atendiendo á las diversas circunstancias de esta finca y de cada una de sus partes componentes, á su estado, utilización normal de que es susceptible, ha sido tasada en la cantidad de 22.932'56 pesetas.

La subasta se celebrará ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 27 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, haciéndose presente:

1.º Que por ser tercera subasta se saca á la venta la finca sin sujeción á tipo.

2.º Que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

3.º Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal.

4.º Que los títulos de propiedad de la casa estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos las personas que lo deseen y quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que habrán de conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Zaragoza á 23 de Marzo de 1892.—Enrique Roig.—Ante mí, Licd. Mariano Broquera de Cavia.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	19	16	35	»	1	1	36	»	»	»	»	»	»	»	36

Zaragoza 11 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
2...	3	2	»	5	»	»	»	»	5
3...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
6...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
7...	2	1	»	3	2	»	1	3	6
8...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
9...	»	2	»	2	»	1	»	1	3
10...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
	12	8	2	22	4	2	2	8	30

Zaragoza 11 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.